

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100044200**

Como quiera que a este despacho se remitió constancia de haberse enviado el mensaje de datos al demandado junto con la demanda, los anexos y el auto admisorio, el día 09 de septiembre del año 2021, para efectos de surtir la notificación personal de la que habla el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, se le tiene por notificado personalmente, pues encontrándose dentro del término de traslado procedió a interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto admisorio de la demanda en donde se decretan alimentos provisionales en favor de la cónyuge demandante, lo cual denota que. tiene conocimiento de la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ en los términos del poder conferido por el señor NELSON VALERO VALERO.

Acéptese la reforma de la demanda. presentada por la abogada de la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 93 del CGP, en donde se aportan nuevos hechos y nevas pruebas.

Por Secretaría, contabilícese el término para contestar la demanda y su reforma.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0165

HOY: 05 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100044200**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 25 de agosto del año 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales a la cónyuge demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicito a su señoría revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que dispuso en el numeral cuarta seguido numeral segundo "se fija como cuota provisional de alimentos en favor de la demandante NADIA ANDREA BERNAL HUELGOS y a cargo del señor NELSON VALERO VALERO la suma de \$ 3.000.000 pesosm/cte. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE." Los cuales deberán ser cancelados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, dentro de los 5 primeros días de cada mes a ordenes de este despacho. 1. Si bien es cierto la aquí demandante acudió a la causal primera y tercera del artículo 154 del CC. Para cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, no es menos cierto que las mismas no han sido demostradas y no se ha determinado con sentencia en firme quien es el cónyuge responsable de dicha separación, por lo tanto, no es llamada a prosperar la fijación de cuota provisional de alimentos. Posición que luce reforzada y caprichosa, teniendo en cuenta que la solicitud de divorcio petitionado frente a las causales relacionadas, no son ciertas ni lo suficientemente sustentadas en el apoyo del haz probatorio legalmente recaudado, cuya valoración, dicho sea de paso, no ofrece recriminación por atender al principio de la sana crítica y libre convencimiento del señor juez. 2. En el mismo evento la aquí demandante no ha demostrado su incapacidad económica para no poder sostenerse, solo se limitó a hacer manifestaciones sin fundamento probatorio, en este sentido la aquí demandante no necesita cuota alimentaria provisional, teniendo en cuenta que no presenta ninguna incapacidad que la limite de trabajar, que es una persona profesional especializada, que se ha desempeñado como profesional en varias empresas devengando salarios acordes a su profesión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto seguido numeral segundo, el valor fijado como cuota provisional de alimentos de \$3.000.000 pesos m/cte. No es procedente aplicarlo ya que el demandado no se encuentra en capacidad de pago, teniendo en cuenta que la realidad económica no es la que se presume y se muestra en lo petitionado, a contrario sensu, el factor salarial devengado del aquí demandado corresponde a \$ 1.600.000. pesos m/cte. UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS"

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

la Corte Constitucional ha conceptuado respecto al derecho de alimentos , lo siguiente :

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.

“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)” .

En un pronunciamiento más reciente, ese Alto Colegiado enunció las “características de las obligaciones alimentarias” en la forma a continuación transcrita:

“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)” (subrayas fuera de texto)».

La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

“(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)” (Art. 411 Código Civil).

A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distingos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: “(...) sin

perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...).”.

En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala) .

Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.”

Descendiendo en el caso bajo estudio y teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial y legal , la cónyuge es titular del derecho de alimentos y puede dentro del proceso de divorcio solicitar una cuota alimentaria provisional conforme a lo dispuesto en el artículo 417 del Código Civil Colombiano, mientras se dirime el asunto.

Para la fijación de la cuota alimentaria, se deben tener en cuenta unos lineamientos que hacen referencia a la necesidad de la alimentante y la capacidad alimentario y ellos fueron el fundamento de la providencia que hoy se ataca.

Respecto a la necesidad de la alimentaria para solicitar los alimentos esta argumentó que en la actualidad no se encuentra trabajando, que ha tenido afectaciones psicológicas con ocasión de los conflictos de pareja que rodean el asunto y además es su esposo es quien maneja la empresa de la cual provienen los recursos, que ha traspasado los bienes adquiridos a nombre de la empresa para defraudar la sociedad conyugal. Por su parte, el demandado al interponer el recurso indica que su esposa no tiene incapacidad alguna que le impida trabajar y que cuándo lo ha hecho ha ganado un salario acorde a su profesión. De lo anterior, es preciso tener claro que el demandado no comprobó a este despacho, que su esposa se encuentre trabajando y que su salario le sirva para suplir sus necesidades congruas o necesarias o que tiene bienes de los cuales reciba dineros para destinarlos en tal sentido. Es decir, que el argumento de la necesidad siguen en firme, pues la decisión se toma en situaciones actuales y no preteritas, si trabajo en épocas anteriores , lo cierto es que en la actualidad no lo está haciendo.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante no ha sido desvirtuada tampoco, por cuanto a pesar que se indica que su salario hace referencia a \$1.600.000, como técnico biométrico en la empresa Biomédica, y es su ingreso base de cotización; también es cierto, que funge en la actualidad como Representante Legal de dicha empresa, luego la suma de \$1.600.000 al parecer no son sus únicos ingresos pues en la lógica no puede entenderse como es

propietario de camionetas de alta gama a su nombre cuando su salario no da lugar a hacer inversiones de ese tipo.

Por otra parte, es el demandado en el asunto quien tiene la posición dominante respecto a la empresa, y es este quien tiene la carga de demostrar que su único ingreso es por la suma de \$1.600.000., lo cual no hizo.

Se concluye entonces que sí existe la necesidad de los alimentos, así como también existe la capacidad económica del alimentante por lo cual da lugar a aplicar el principio de solidaridad.

Por otra parte, como bien lo indica la abogada en este proceso no se ha comprobado la culpabilidad del demandado para imponer una cuota alimentaria, sin embargo la cuota provisional fijada no tiene un fin sancionatorio sino de solidaridad entre conyuges, pues el vínculo persiste y aun en estas circunstancias de conflicto la conyuge demandante necesita alimentos y el demandado debe proveerselos conforme al principio de solidaridad ya enunciado.

Conforme a lo anterior, este despacho no repone el auto admisorio de la demanda en lo que fue objeto de inconformidad.

EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto por en su numeral 4 en lo que tiene que ver con la fijación de la cuota provisional de alimentos.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de Apelación en el efecto Devolutivo. Por Secretaría procedase de conformidad.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0165

HOY: 05 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA